

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
TOLEDO - ANTIOQUIA

Toledo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Asunto	Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2019-00032 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados	Javier Alexander Callejas Acevedo y otro.
Decisión	Nombra Curador Ad-litem.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 114

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar como curador ad-litem al doctor **Rafael Antonio López Nohavá**, con tarjeta profesional 59.824 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 8'286.739 de Medellín, para que represente a los demandados, señores **Javier Alexander Callejas Acevedo** e **Iván de Jesús Chavarría George**.

Lo anterior, por cuanto ha vencido el término del emplazamiento y no ha comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda o a hacerse parte en el proceso.

Comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, indicándole que el cargo es de forzosá, aceptación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 47 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mariano José Guerra Díaz

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ
JUEZ PROMISCO MUICIPAL
EN ESTADO DE FUROR
DEL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
TOLEDO (ANTIOQUIA)

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN LA SECRETARÍA
54 FIJADO EN LA SECRETARÍA
LAS 8 A.M.

26 DE Noviembre DE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ejecutivo mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2020-00004-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Javier Alonso Callejas Mazo
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

En el proceso de la referencia, donde actúa como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y, en calidad de demandado el señor Javier Alonso Callejas Mazo, mediante providencia interlocutoria del 5 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en virtud del título valor allegado por la entidad accionante.

Ahora, en razón a que, el Curador Ad Litem, quien representa al demandado, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna y renunció a términos, de conformidad con el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, se

Resuelve:

1. Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.
2. Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a lo expresado en la parte resolutive de este proveído.
4. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

MARIANO JOSE GUERRA DIAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
INFORMARSE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN ESTADOS NRS 54 FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.
TOLEDO (ANTIOQUIA) 26 DE Noviembre DE 2021
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo - Verbal Sumario.
Asunto	Declaración de Pertenencia
Radicado Único Nacional	05-819-40-89-001-2021-00100 -00
Demandante	Beatriz Elena del Carmen García Monsalve, Beatriz Natali, Erika María y Carolina Pino García.
Demandados	Gabriel Genaro Arango Echeverri, María Lucelly Jiménez Jiménez, Jesús Aurelio Barrientos Álvarez, Luis Eduardo García Chavarría, Sor Elida Gómez Valencia y Nelson Marino Jiménez Álvarez e indeterminados.
Decisión	Admite demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por Beatriz Elena del Carmen García Monsalve, cónyuge sobreviviente de Jorge Berardo Pino Muñoz, y por Beatriz Natali, Erika María y Carolina Pino García en calidad de hijas del citado Pino Muñoz, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Gabriel Genaro Arango Echeverri, María Lucelly Jiménez Jiménez, Jesús Aurelio Barrientos Álvarez, Luis Eduardo García Chavarría, Sor Elida Gómez Valencia y Nelson Marino Jiménez Álvarez y de personas indeterminadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La demanda en estudio, reúne los requisitos generales consagradas en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, así como los contemplados en el artículo 375 *Ibidem*.

Por consiguiente, el Despacho, obrando de conformidad con el artículo 90 citado en precedencia, admitirá la demanda y dispondrá para ella el trámite que

legalmente le corresponde; es decir, el regulado por el artículo 390 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, por cuanto se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Toledo, Antioquia - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por Beatriz Elena del Carmen García Monsalve como cónyuge sobreviviente de Jorge Berardo Pino Muñoz y por Beatriz Natali, Erika María y Carolina Pino García en calidad de hijas del citado Pino Muñoz, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Gabriel Genaro Arango Echeverri, María Lucelly Jiménez Jiménez, Jesús Aurelio Barrientos Álvarez, Luis Eduardo García Chavarría, Sor Elida Gómez Valencia y Nelson Marino Jiménez Álvarez y de personas indeterminadas.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite contemplado para los procesos verbales sumarios, contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa, haciéndole entrega de copia del escrito genitor y sus anexos.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena, la cautela de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 037-17960 y 037-48588 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Yarumal, Antioquia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Estatuto General Adjetivo se ordena el EMPLAZAMIENTO de María Lucelly Jiménez Jiménez, Jesús Aurelio Barrientos Álvarez, Luis Eduardo García Chavarría, Sor Elida Gómez Valencia y Nelson Marino Jiménez Álvarez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, el cual se hará de acuerdo con los artículos 293 y 108 ibídem, mediante inclusión en listado que se publicará por una sola vez en día domingo, en uno de los diarios El Colombiano, El Tiempo o el Espectador.

SEXTO: Se ordena la citación al Banco Cafetero como acreedor hipotecario, como quiera que de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria 037-17960 y 037-6314, en anotaciones 001 y 002 respectivamente, se advierte una constitución de hipoteca en su favor, mediante escritura pública 399 del 24 de febrero de 1982 otorgada en la notaria 11 de Medellín.

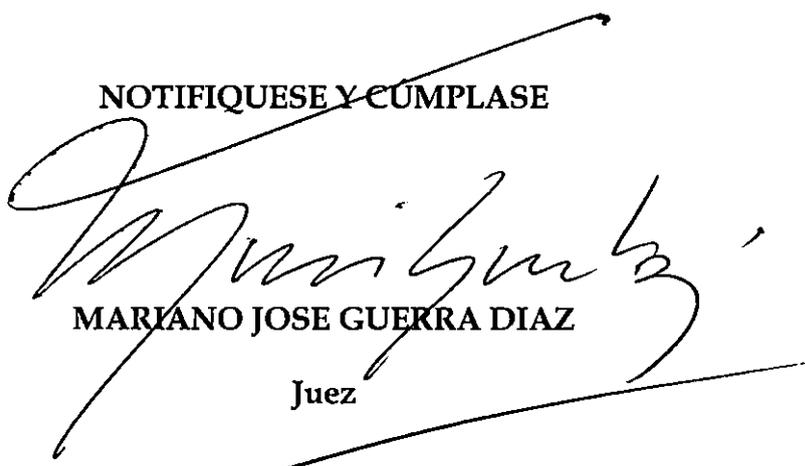
SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, Catastro Departamental, entidad que para el departamento de Antioquia cumple las funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y a Catastro Municipal para que, en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, se ordena la instalación de la valla con las especificaciones y lineamientos consagrados en el precepto aludido.

NOVENO: Para los efectos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se pretende a través del presente proceso.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Mario Idárraga Mora, identificado con la cédula de ciudadanía 71.774.914 y con tarjeta profesional 106.376 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIANO JOSE GUERRA DIAZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORMO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADOS NRO. 54 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.

TOLEDO (ANT) 26 DE Noviembre DE 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Menor	Darlin Vanessa Muñoz Muñoz
Radicado	05 819 40 89 001 2021 00054 00
Procedencia	Competencia
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio N° 51
Decisión	Se dispone cierre de PARD y archivo definitivo

Este Despacho, con base en el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006, conoció de las presentes diligencias, debido a la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Toledo y al tenor de lo expresado en el parágrafo 2° del artículo 100 de la citada ley.

I ANTECEDENTES:

1. Que el día 12 de septiembre de 2019, *folio 55*, inicia por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Toledo, departamento de Antioquia, proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Darlin Vanessa Muñoz Muñoz, identificada con Tarjeta de Identidad número 1.016.242.217, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
2. Que dicha institución, hace traslado de la carpeta del expediente en el presente proceso, debido a la pérdida de competencia para que se asuma el conocimiento respectivo, *folio 66*.
3. Mediante auto de sustanciación N° 018, de fecha 1° de julio de 2021, se avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en el que se ordenó continuar con los trámites de la actuación, entre ellos la recepción de testimonios a los padres de la menor de edad, visita domiciliaria, oficiar a la procuraduría y a Fiscalía de Adolescencia e Infancia, con sede en Santa Rosa de Osos para que surtan lo de su competencia e informar de ello a la defensoría de familia del Instituto de Bienestar Familiar.
4. Que en consecuencia con lo ordenado mediante el mismo auto se ordenó como medida de restablecimiento de derechos la atención psicológica de esta menor de edad y la visita domiciliaria a la Comisaría de Familia del municipio, quien, a través de oficio del 13 de julio de 2021, manifestó no tener la capacidad de cumplir con lo pedido por este Despacho en tanto no tienen "trabajador social" y que la persona que ejerce como psicóloga no está en condiciones profesionales de asumir tal responsabilidad.
5. El auto que avocó conocimiento se notificó debidamente a los padres de la menor Darlin Vanessa Muñoz Muñoz, el día 8 de julio de 2021, *folio 72*.
6. La menor de edad Darlin Vanessa, se encuentra vinculada al sistema escolar a través de su permanencia en la escuela de la vereda de "La Linda" de este municipio. *Folio 41*.
7. Se tomó declaración a la señora Ruth Elena Muñoz Muñoz, el día 17 de agosto de 2021, en la que manifestó que ella la dejó un 7 de diciembre de un año que no recuerda en casa de su hermana Lucía a su hija Darlin Vanessa. En esa ocasión en

casa de su hermana y los hijos de esta, entre ellos Llorman, de quien dice su hija la tocó, la manoseó y él que presuntamente abusó de ella, folio 81.

8. El mismo día 17 de agosto de 2021, el señor Carlos Alberto Muñoz Taborda, padre de la menor Darlin Vanessa, en declaración en este Despacho, sostuvo que su hija es muy mentirosa y que de pronto lo que ha hecho es mentir sobre lo de su "primito", folio 87.
9. Que en la fecha se encuentra cumplida la medida de restablecimiento de derechos.

II. CONSIDERACIONES:

La legislación colombiana permite establecer herramientas, mecanismos y acciones que para establecer medidas necesarias a favor de sectores, poblaciones o personas que, debido a su estado de riesgo o vulneración, requieran una protección especial, tal como los niños, niñas y adolescentes.

Ese sector poblacional hace presencia activa en el marco de la familia, núcleo esencial de la sociedad. Y es aquí donde ha de promoverse los valores y principios en los cuales se desarrolla ese actor social con todas sus capacidades para afrontar de manera decidida la vida misma.

La familia debe proteger a los suyos, debe rodearlos y así conjuntamente mantenerse unidos y fortalecidos y por supuesto en este escenario estará el Estado para cumplir su función, a través de sus autoridades y entidades públicas y garantizar los derechos de la familia y de los menores de edad.

Bajo esta condición se apertura a favor de la menor de edad Darlin Vanessa Muñoz Muñoz proceso administrativo de restablecimiento de derecho, aún en el mismo seno de familia, bajo el permanente seguimiento por parte, inicialmente, de la Comisaría de Familia y luego por este Despacho. Hoy así la menor se encuentra restablecida plenamente en sus derechos, integrada a su familia y continuando con sus estudios en la vereda "La Linda", restaurada en su dignidad e integridad como. Y todo ello porque es responsabilidad del Estado cumplir con su mandato de protección integral y cuidado de los menores, adolescentes y jóvenes para *garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento.*" (Artículo 2º Ley 1098 de 2006).

Se surtieron todos los trámites previstos para el fiel restablecimiento de los derechos de Darlin Vanessa Muñoz Muñoz, lo que permite concluir que se cumplieron los mandatos constitucionales y legales en el presente caso concreto para el restablecimiento cabal de los derechos de la menor en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, departamento de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

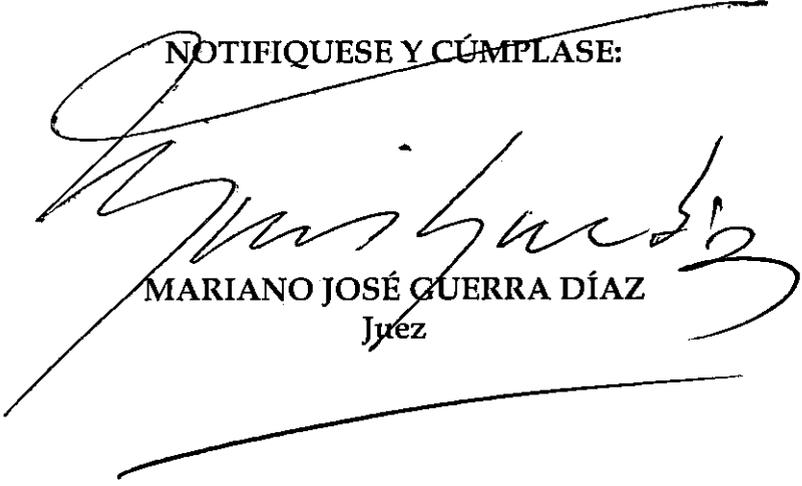
Primero: Ordenar el cierre el proceso administrativo de derechos iniciado, a favor de la menor Darlin Vanessa Muñoz Muñoz, identificada con tarjeta de identidad número 1.018.242.217, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Continuar a favor de la menor de edad Darlin Vanessa Muñoz Muñoz, en los distintos programas para los jóvenes en el municipio de Toledo y demás instituciones públicas con sede esta municipalidad, entre ellas, la institución educativa y la de salud.

Tercero: Disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias como consecuencia de lo aquí decidido.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho judicial, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación, en concordancia con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Menor	Henereid Chavarría Chavarría
Radicado	05 819 40 89 001 2021 00055 00
Procedencia	Competencia
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio N° 50
Decisión	Se dispone cierre de PARD y archivo definitivo

Este Despacho, con base en el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006, conoció de las presentes diligencias, debido a la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Toledo y al tenor de lo expresado en el parágrafo 2º del artículo 100 de la citada ley, (folio 33).

I ANTECEDENTES:

1. Que el día 13 de marzo de 2020 inicia por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Toledo, departamento de Antioquia, proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Heneried Chavarría Chavarría, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
2. Que dicha institución, hace traslado de la carpeta del expediente en el presente proceso, debido a la pérdida de competencia para que se asuma el conocimiento respectivo.
3. Mediante auto de sustanciación N° 019, de fecha 1º de julio de 2021, se avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en el que se ordenó continuar con los trámites de la actuación, entre ellos la recepción de testimonios a los padres de la menor de edad, visita domiciliaria, oficiar a la procuraduría y a Fiscalía son sede en Santa Rosa de Osos para que surtan lo de su competencia.
4. Que en consecuencia con lo ordenado mediante el mismo auto se ordenó como medida de restablecimiento de derechos la atención psicológica de esta menor de edad y la visita domiciliaria a la Comisaría de Familia del municipio, quien, a través de oficio del 13 de julio de 2021, manifestó no tener la capacidad de cumplir con lo pedido por este Despacho en tanto no tienen "trabajador social" y que la persona que ejerce como psicóloga no está en condiciones profesionales de asumir tal responsabilidad.
5. El auto que avocó conocimiento se notificó debidamente a los padres de la menor Heneried, el día 23 de julio de 2021.
6. Se tomó declaración a la señora Silvia Bibiana Chavarría Callejas, el día 17 de agosto de 2021, en la que manifestó que su hija Heneried le dijo que a la edad de 12 años había "sido cogida a las malas", por un señor de nombre Francisco, quien por demás estaba detenido en la Estación de Policía de Toledo. Respecto de la menor Heneried, sostiene que su hija vive con ellos, su papá Martín Evelio y el resto de hermanos y con ella, en la finca, en la vereda Helechales, que estudia en la escuela de la vereda.
7. El mismo día 17 de agosto de 2021, el señor Martín Evelio Chavarría Cañas, padre de la menor Henereid, sostuvo que no conoce de los detalles de los hechos narrados

- por su hija, pero que según su hija es el señor Francisco Javier Callejas Agudelo, que su hija vive con ellos en la finca en Helechales y que está estudiando en la escuela de la vereda, en el grado tercero de primaria.
8. Que en la fecha se encuentra cumplida la medida de restablecimiento de derechos.

II. CONSIDERACIONES:

La legislación colombiana permite establecer herramientas, mecanismos y acciones que para establecer medidas necesarias a favor de sectores, poblaciones o personas que, debido a su estado de riesgo o vulneración, requieran una protección especial, tal como los niños, niñas y adolescentes.

Ese sector poblacional hace presencia activa en el marco de la familia, núcleo esencial de la sociedad. Y es aquí donde ha de promoverse los valores y principios en los cuales se desarrolla ese actor social con todas sus capacidades para afrontar de manera decidida la vida misma.

La familia debe proteger a los suyos, debe rodearlos y así conjuntamente mantenerse unidos y fortalecidos y por supuesto en este escenario estará el Estado para cumplir su función, a través de sus autoridades y entidades públicas y garantizar los derechos de la familia y de los menores de edad.

Bajo esta condición se apertura a favor de la menor de edad Heneried Chavarría Chavarría proceso administrativo de restablecimiento de derecho, aún en el mismo seno de familia, bajo el permanente seguimiento por parte, inicialmente, de la Comisaría de Familia y luego por este Despacho. Hoy así la menor se encuentra restablecida plenamente en sus derechos, integrada a su familia y continuando con sus estudios en la Vereda Helechales, restaurada en su dignidad e integridad como. Y todo ello porque es responsabilidad del Estado cumplir con su mandato de protección integral y cuidado de los menores, adolescentes y jóvenes para *garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento.*" (Artículo 2º Ley 1098 de 2006).

Se surtieron todos los trámites previstos para el fiel restablecimiento de los derechos de Heneried Chavarría Chavarría, lo que permite concluir que se cumplieron los mandatos constitucionales y legales en el presente caso concreto para el restablecimiento cabal de los derechos de la menor en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, departamento de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

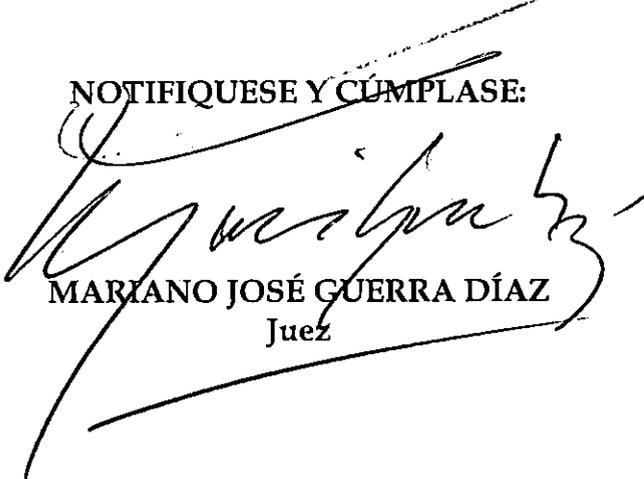
Primero: Ordenar el cierre el proceso administrativo de derechos iniciado, a favor de la menor Heneried Chavarría Chavarría, identificada con tarjeta de identidad número 1.041.632.722, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Continuar a favor de la menor de edad Heneried Chavarría Chavarría, en los distintos programas para los jóvenes en el municipio de Toledo y demás instituciones públicas con sede esta municipalidad, entre ellas, la institución educativa y la de salud.

Tercero: Disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias como consecuencia de lo aquí decidido.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho judicial, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación, en concordancia con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

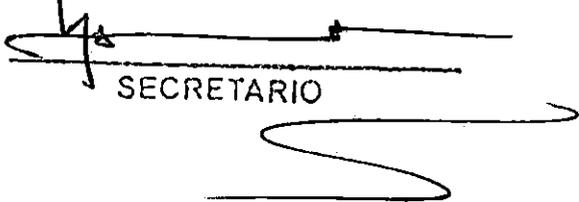
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORMO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN ESTADOS NRO. 54 FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.

TOLEDO (ANT.) 26 DE Noviembre DE 2022


SECRETARIO